

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00430 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS formuló acción de tutela contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES Y SEGURIDAD GESTION LTDA, buscando obtener el amparo del derecho de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. El señor Cristian Antonio Rojas Rojas radicó el 29 de diciembre de 2021, derecho de petición dirigido a la Agrupación de Vivienda Los Tulipanes y a la sociedad Seguridad Gestión Ltda, con ánimo de que respondan por una caja que estaba a su nombre, y por el contenido de la misma, que fue entregado a la señora Jeidy Morales Vargas. De igual forma, que suministre de forma directa al quejoso toda la correspondencia que llegue a su nombre. El que no ha sido absuelto a la fecha de presentación de la queja.

2.2. El 1 de enero de 2022, le fue entregada la caja en mención, pero al verificar su contenido observó que está incompleta faltando productos de Johnson & Johnson.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a las accionadas AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES Y SEGURIDAD GESTION LTDA responder el derecho de petición de data 29 de diciembre de 2021.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 20 de abril de 2022 disponiéndose notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción.

5. La sociedad SEGURIDAD GESTION LTDA indicó, que el referido derecho de petición no fue radicado en esa entidad, y que tampoco se le dio alcance del mismo. Señalando, que el servicio de vigilancia con la copropiedad se terminó el 31 de diciembre de 2021.

En informe solicitado a la copropiedad sobre el presente asunto, esta comunicó que la guía de entrega de la caja estaba a nombre del accionante, su hijo y su ex esposa, razón por la cual se entregó dicho paquete a la señora Jeidy Lisbeth Morales. Posteriormente, la citada señora devolvió la caja a la portería asegurando que estaba completo su contenido, lo cual no se pudo verificar, pues desconoce su contenido. Advirtiendo que los productos faltantes, deben ser solicitados directamente a la señora Morales, y proceder a recibir los elementos que se encuentran en la oficina de administración.

6. La Agrupación de Vivienda Los Tulipanes guardó silencio frente al requerimiento elevado por el Despacho, pese a ser notificada en debida forma de la admisión de la demanda (ver informe obrante en el 17 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS, por cuanto, según se dijo, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES Y SEGURIDAD GESTION LTDA, omitió dar respuesta a la solicitud elevada el 29 de diciembre de 2021.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *“organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

5. En el caso concreto, el accionante CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS presentó el 29 de diciembre de 2021 derecho de petición direccionado a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES Y SEGURIDAD GESTION LTDA, y radicado ante las dependencias de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES, solicitando *“...1. a la administración del conjunto residencial Los Tulipanes y a la empresa de seguridad (sic) SEGURIDAD GESTIÓN LIMITADA, respondan por las cajas que llegaron a mi nombre y el total de su contenido, las*

elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ “...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ Sentencia T-487/17

cuales fueron entregadas a la señora JEIDY LISBETH MORALES VARGAS (...)
2. Solicito que todo documento cuyo destinatario sea Cristian Antonio Rojas Rojas sea entregado directamente a Cristian Antonio Rojas Rojas o a su madre Celina María Rojas Díaz identificada con C.C. 63.314.546...⁶ Al momento de contestarse la acción de tutela, la sociedad SEGURIDAD GESTION LTDA indicó, que *“...el derecho de petición se radicó a la Agrupación de Vivienda Los Tulipanes tal y como se muestra en el documento anexo a la acción, pero no se nos dio alcance del mismo, razón por la cual no contestó...”*.

Solicitud que debió ser contestada de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁷ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 20 de abril de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaecía el 31 de enero del año en curso.

5. Traído el citado precedente jurisprudencial al asunto sub-examine, se advierte preliminarmente que no es procedente amparar el derecho de petición deplorado en contra de SEGURIDAD GESTION LTDA, pues de la documental aportada al expediente se evidencia que la petición de data 29 de diciembre de 2021, solamente cuenta con el sello de recibido de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES, por ende, el actor no puede pretender que la sociedad cuestionada de respuesta a una solicitud que efectivamente no le fue presentada. Luego, no se puede predicar el incumplimiento por parte de SEGURIDAD GESTION LTDA de no contestar el petitorio aducido, ya que ante la ausencia de prueba idónea que permita verificar que el accionante tuvo conocimiento de la reclamación referida en oportunidad, el Juzgador no puede conceder el amparo constitucional.

Cabe precisar que quien alega la vulneración del derecho de petición tiene la carga de demostrar su radicación, presupuesto que fue desconocido por el actor, ya que la simple aseveración de haber incoado derecho de petición no habilita el amparo constitucional, pues se itera que este debe demostrarse de forma idónea. Por tanto, se evidenciándose de tal forma la inexistencia de los elementos facticos que permiten la configuración de la obligación constitucional de responder oportunamente la solicitud incoada.

6. Con independencia de lo anterior, advierte el Despacho que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES si quebranto el derecho de petición del quejoso, pues en el expediente no obra prueba que permita inferir que la petición haya sido contestada con posterioridad a la presentación de la queja, teniendo que la copropiedad encartada no realizó manifestación alguna en esta instancia, lo que permite que se de aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Contexto por el cual se colige conculcado el derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada, razón por la cual se concederá el amparo constitucional invocado.

En ese orden de ideas, se ordena a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES al COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACION S.A. - COPA AIRLINES, que dé respuesta efectiva al escrito de data 29 de diciembre de 2021 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente al peticionario.

DECISIÓN

⁶ Ver folio 3 del expediente digital.

⁷ *“...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”*.

⁸ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de junio de 2022, de acuerdo a la Resolución 666 de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de derecho fundamental de petición del señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS contra la sociedad SEGURIDAD GESTION LTDA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de del señor CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste el derecho de petición radicado el 29 de diciembre de 2021, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta ser procedentes o improcedentes acceder a ella. Contestación que deberá ser remitidas directamente al peticionario.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ